

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea en el fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del Lunes 15 de Junio de 1868, núm. 167.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado; y de conformidad con lo manifestado por el muy Rdo. Nuncio de su Santidad como Presidente del Supremo Tribunal de la Rota.

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 1.º y 2.º de mi Real decreto de 31 de Marzo del presente año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre vacaciones de los Tribunales del fuero comun, son aplicables al expresado Supremo Tribunal de la Rota.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado interino, Joaquin de Roncali.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA.

La formación del mapa forestal de la Península fué uno de los trabajos que, debiendo formar parte de las operaciones de medición del territorio en todas sus relaciones, se encomendaron á la Comisión de Estadística general del Reino por Real decreto de 20 de Agosto de 1859.

La importancia y necesidad de su ejecución se reconocieron desde luego, porque al apreciar los elementos todos de la riqueza del país no podía prescindirse de uno de los que más directamente influyen en las producciones del suelo.

Reunir en sistemática exposición la copia del estado del territorio, según se halle cultivado, inculto ó cubierto de monte; describir las diversas y variadas zonas y regiones vegetales, expresando sus respectivas condiciones de producción y la particular de las masas

de bosques; indicar las especies dominantes y subordinadas que las pueblan, su estado y productos; y, como estudio preliminar indispensable, hacer una reseña general de la Geografía física, trabajo es de innegable utilidad para la Administración, para la industria y para la agricultura. Por su medio podrá estudiarse la mejor y más discreta distribución de los cultivos, y también el sistema de replantación de las montañas hoy deshabitadas y casi improductivas, aplicándose por consecuencia á cada terreno las labores que á su naturaleza convengan. Comprendiéndolo así, las Cortes del Reino, de acuerdo con el Gobierno de V. M. sin aumentar la cifra del presupuesto de gastos, antes bien disminuyéndola hasta donde lo han permitido las indispensables atenciones del servicio público, aprobaron la partida de 10.000 escudos que en el capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto para el año económico inmediato aparece destinada á los trabajos de la carta forestal.

Parecía natural y justo que se continuaran y llevasen á feliz término los importantes y por su índole costosos estudios hechos por una brigada de Ingenieros de Montes desde 5 de Junio de 1860 hasta 1.º de Enero de 1866, en cuyo periodo de tiempo se reunieron los datos y se verificaron los reconocimientos de 28 provincias, faltando solamente los relativos á las 19 restantes para tener el trazado y descripción de la parte peninsular del reino, á fin de que de ellos se obtengan los buenos resultados que son de esperar en la esfera de las aplicaciones administrativas y aún de las especulaciones científicas.

En tal concepto, para satisfacer esta necesidad, dando cima con orden, acierto y economía á un trabajo que por su carácter de generalidad debe hallarse confiado á la alta inspección de la Junta consultiva del ramo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de Junio de 1868.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una comisión de Ingenieros del cuerpo de Montes que, bajo la inspección de su Junta consultiva, continuará hasta su terminación los trabajos hechos por la Junta general de Estadística para la formación del mapa forestal de la Península, y formulará asimismo un proyecto de repoblación general de las montañas, arenales y de ás terrenos impropios para el cultivo agrario.

Art. 2.º Uno de los Vocales de la

Junta consultiva será Jefe de la comisión, teniendo á sus órdenes dos Ingenieros de la clase de primeros ó segundos del cuerpo, dos Ayudantes, un Delineante y un ordenanza.

Art. 3.º Los Ingenieros percibirán el sueldo que les corresponda por su clase en el cuerpo; los Ayudantes y delineantes tendrán la gratificación de 800 escudos, pagados con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto del año económico inmediato, y la de 360 escudos el ordenanza.

Art. 4.º Los Ingenieros subalternos y los Ayudantes invertirán inexcusablemente en trabajos de campo, cuando menos, seis meses de cada año.

Art. 5.º Las instrucciones á que deberán sujetarse estos empleados, las dietas ó indemnizaciones que habrán de disfrutar, y los demás pormenores del servicio serán objeto de un reglamento especial.

Art. 6.º Los gastos de material de la comisión del mapa forestal se mandarán abonar por quien corresponda con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º ya citados.

Art. 7.º La comisión del mapa forestal deberá quedar instalada y dar principio á sus trabajos en el próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Próxima ya la época en que debe regir la ley de presupuestos para el año económico de 1868 á 1869, el Ministro que suscribe cree llegada la ocasión de plantear el servicio pericial para conservación y mejora de los montes, cuyo nombramiento se reservó á este Ministerio por el art. 10 de la ley de 31 de Enero último sobre organización de la Guardia rural. No aparece en el presupuesto de gastos del año económico venidero cantidad alguna para guardas de montes del Estado; y las provincias y los pueblos tampoco habrán consignado en los suyos respectivos partidas destinadas á este objeto, toda vez que las funciones de los guardas de campo y montes debían terminar tan pronto como la Guardia rural se encargase del servicio para que ha sido instituida. Así se ha verificado ya en casi todas las provincias de la Monarquía; por manera que los guardas del Estado que en corto número y por la ineludible necesidad del servicio continúan prestando el suyo hasta el 30 del mes corriente, en ese mismo día cesarán definitivamente, quedando cumplida la ley que así lo prescribe.

El Gobierno de V. M., impulsado por el deseo de economizar gastos á las provincias, que ya satisfacen los de la Guardia rural, propuso á las Cortes y estas aceptaron la idea de aliviar á los presupuestos provinciales del gravamen que sufrían con el abono de sueldos á los guardas mayores y á los Peritos agrónomos, incluyendo en el capítulo 5.º, art. 2.º del presupuesto de gastos de este Ministerio la partida de 70.000 escudos para el servicio pericial y policía de los montes.

No se oculta al Ministro que suscribe que esta cantidad es insuficiente para el objeto á que se destina; pero contando con el celo é inteligencia del personal facultativo del ramo, espera que á lo menos, mientras la situación del Tesoro así lo exija, podrán cubrirse las más apremiantes necesidades del servicio pericial de los montes por un corto número de funcionarios.

A organizar este personal y establecer las reglas para su nombramiento se dirige el adjunto proyecto del Real decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 10 de Junio de 1868.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Severo Catalina.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal subalterno que desde 1.º de Julio próximo prestará el servicio pericial y de policía de los montes públicos se compondrá:

De 60 Ayudantes del cuerpo de Montes.

De 50 Capataces de cortas y cultivos.

De 46 Auxiliares de los distritos.

Los sueldos de los Ayudantes serán de 600 escudos anuales, de 400 el de los Capataces y de 300 el de los Auxiliares que se abonarán desde 1.º de Julio con cargo al capítulo 5.º, art. 2.º del presupuesto general de gastos del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para ser nombrado Ayudante del cuerpo de Montes necesita: tener el título de Perito agrícola ó el de Agrimensor; acreditar buena conducta moral, y carecer de defectos físicos que impidan el ejercicio de la profesión.

Art. 3.º Para obtener el título de Capataz de cortas y cultivos es indispensable; saber leer y escribir correctamente y hacer operaciones aritméticas; ser de buena vida y sostumbres, y reunir condiciones de edad y robustez que permitan el puntual desempeño de este cargo.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los guardas mayores cesantes con buena hoja de servicio, y los

licenciados en clase de sargentos de la Guardia civil ó del ejército.

Art. 4.º Los Auxiliares de los distritos sabrán leer y escribir con corrección, acreditarán hallarse impuestos en aritmética y tener buenos antecedentes y costumbres, así como encontrarse en condiciones físicas convenientes para desempeñar su cometido.

Serán preferidos en iguales circunstancias para obtener estas plazas los guardas cesantes y los licenciados de la Guardia civil ó del ejército sin nota desfavorable en sus hojas de servicios.

Art. 5.º El nombramiento de los Ayudantes se hará de Real orden, y el de los Capataces y Auxiliares por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 6.º No podrán ser nombrados Ayudantes, Capataces ni Auxiliares los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que se hayan de emplear productos de los montes.

Art. 7.º Un reglamento determinará las funciones y pormenores del servicio á que estarán sujetos todos estos empleados.

Art. 8.º El último día del corriente mes cesarán en el desempeño de su cargo todos los Peritos agrónomos de montes y guardas del Estado que sirven en los distritos, dejando de consignarse en los presupuestos provinciales las cantidades que en ellos figuraban para el abono de sus haberes.

Dado en Palacio á 10 de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

(Gaceta de Madrid del Domingo 28 de Junio de 1868, núm. 180.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

El Real decreto de 27 de Junio de 1867, en virtud del cual quedaron suprimidos varios Juzgados de primera instancia, ha producido algunas alteraciones en el modo de ser de las provincias, así en lo relativo á la ley electoral como en lo que concierne á las dictadas para su administracion y gobierno. Debiendo renovarse en el mes de Noviembre del corriente año la mitad de las Diputaciones provinciales, es indispensable poner en armonía las disposiciones por que la referida renovacion se rige con la variacion introducida por la supresion de algunos partidos judiciales, y adoptar las medidas conducentes para que aquella operacion se verifique con la uniformidad debida y no puedan ocurrir dudas respecto al modo de llevarla á cabo.

Con este objeto, oido el Consejo de Estado en pleno y de conformidad con su dictamen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Diputados provinciales que en la actualidad representan partidos suprimidos cesarán en el ejercicio de su cargo el día 31 de Diciembre del corriente año.

2.ª Si por efecto de las supresiones y alteraciones ocurridas en los Juzgados no existiesen en esa provincia siete partidos judiciales, y ninguno de los existentes excediese de 30.000 almas, cuidará V. S. de designar los que, con arreglo al párrafo tercero del art. 21 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, deban tener dos Diputados.

3.ª En las provincias donde actualmente existan más de siete Juzgados, á pesar de haberse suprimido alguno, y en que por efecto de esta supresion ó de otra causa cualquiera hubiese pasado algun pueblo á pertenecer á otro partido, se hará la rectificacion del número de almas de este con sujecion al censo vigente, para ver si está en el caso de elegir dos Diputados provinciales en vez de uno, segun dispone el párrafo segundo del artículo 21 de la referida ley.

4.ª Conocido que sea el número de individuos que en lo sucesivo han de formar la Diputacion, cuando esta proceda al sorteo que previene el art. 99 de la ley citada se deducirá del total de Diputados un número de igual al de los partidos suprimidos, y se hará el sorteo entre los restantes para regularizar las renovaciones ulteriores.

5.ª Deberán entrar en el sorteo todos los Vocales de que conste cada Diputacion, no personalmente, sino segun su número, hayan tomado ó no posesion y estén ó no vacantes los cargos; en la inteligencia de que si resultare que han de quedar para el bienio inmediato alguno ó algunos de los Diputados electos ó de los que han de ocupar las vacantes, estos Diputados cesarán en la renovacion de 31 de Diciembre de 1870.

6.ª Conocido el resultado del sorteo y los partidos judiciales en que para los efectos de la renovacion bienal deba procederse á eleccion, lo pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, así como el número de Diputados provinciales que deban elegirse en cada uno.

7.ª Cualquiera duda que pudiera ocurrir respecto al cumplimiento de las disposiciones anteriores ó al modo de llevar á cabo la renovacion por mitad de los Diputados provinciales, la consultará V. S. con la antelacion y oportunidad debidas, á fin de que en la época de las elecciones no sobrevenga dificultad alguna.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole el modelo que ha de llenar y remitir á la mayor brevedad, á fin de que en este Ministerio se tenga noticia cabal y exacta de la situacion de esa provincia en todo lo que se refiere al asunto que es objeto de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1868.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

8.ª Si por efecto de las supresiones y alteraciones ocurridas en los Juzgados no existiesen en esa provincia siete partidos judiciales, y ninguno de los existentes excediese de 30.000 almas, cuidará V. S. de designar los que, con arreglo al párrafo tercero del art. 21 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, deban tener dos Diputados.

9.ª En las provincias donde actualmente existan más de siete Juzgados, á pesar de haberse suprimido alguno, y en que por efecto de esta supresion ó de otra causa cualquiera hubiese pasado algun pueblo á pertenecer á otro partido, se hará la rectificacion del número de almas de este con sujecion al censo vigente, para ver si está en el caso de elegir dos Diputados provinciales en vez de uno, segun dispone el párrafo segundo del artículo 21 de la referida ley.

10.ª Conocido que sea el número de individuos que en lo sucesivo han de formar la Diputacion, cuando esta proceda al sorteo que previene el art. 99 de la ley citada se deducirá del total de Diputados un número de igual al de los partidos suprimidos, y se hará el sorteo entre los restantes para regularizar las renovaciones ulteriores.

11.ª Deberán entrar en el sorteo todos los Vocales de que conste cada Diputacion, no personalmente, sino segun su número, hayan tomado ó no posesion y estén ó no vacantes los cargos; en la inteligencia de que si resultare que han de quedar para el bienio inmediato alguno ó algunos de los Diputados electos ó de los que han de ocupar las vacantes, estos Diputados cesarán en la renovacion de 31 de Diciembre de 1870.

12.ª Conocido el resultado del sorteo y los partidos judiciales en que para los efectos de la renovacion bienal deba procederse á eleccion, lo pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, así como el número de Diputados provinciales que deban elegirse en cada uno.

13.ª Cualquiera duda que pudiera ocurrir respecto al cumplimiento de las disposiciones anteriores ó al modo de llevar á cabo la renovacion por mitad de los Diputados provinciales, la consultará V. S. con la antelacion y oportunidad debidas, á fin de que en la época de las elecciones no sobrevenga dificultad alguna.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole el modelo que ha de llenar y remitir á la mayor brevedad, á fin de que en este Ministerio se tenga noticia cabal y exacta de la situacion de esa provincia en todo lo que se refiere al asunto que es objeto de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1868.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

14.ª Si por efecto de las supresiones y alteraciones ocurridas en los Juzgados no existiesen en esa provincia siete partidos judiciales, y ninguno de los existentes excediese de 30.000 almas, cuidará V. S. de designar los que, con arreglo al párrafo tercero del art. 21 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, deban tener dos Diputados.

15.ª En las provincias donde actualmente existan más de siete Juzgados, á pesar de haberse suprimido alguno, y en que por efecto de esta supresion ó de otra causa cualquiera hubiese pasado algun pueblo á pertenecer á otro partido, se hará la rectificacion del número de almas de este con sujecion al censo vigente, para ver si está en el caso de elegir dos Diputados provinciales en vez de uno, segun dispone el párrafo segundo del artículo 21 de la referida ley.

16.ª Conocido que sea el número de individuos que en lo sucesivo han de formar la Diputacion, cuando esta proceda al sorteo que previene el art. 99 de la ley citada se deducirá del total de Diputados un número de igual al de los partidos suprimidos, y se hará el sorteo entre los restantes para regularizar las renovaciones ulteriores.

17.ª Deberán entrar en el sorteo todos los Vocales de que conste cada Diputacion, no personalmente, sino segun su número, hayan tomado ó no posesion y estén ó no vacantes los cargos; en la inteligencia de que si resultare que han de quedar para el bienio inmediato alguno ó algunos de los Diputados electos ó de los que han de ocupar las vacantes, estos Diputados cesarán en la renovacion de 31 de Diciembre de 1870.

18.ª Conocido el resultado del sorteo y los partidos judiciales en que para los efectos de la renovacion bienal deba procederse á eleccion, lo pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, así como el número de Diputados provinciales que deban elegirse en cada uno.

19.ª Cualquiera duda que pudiera ocurrir respecto al cumplimiento de las disposiciones anteriores ó al modo de llevar á cabo la renovacion por mitad de los Diputados provinciales, la consultará V. S. con la antelacion y oportunidad debidas, á fin de que en la época de las elecciones no sobrevenga dificultad alguna.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole el modelo que ha de llenar y remitir á la mayor brevedad, á fin de que en este Ministerio se tenga noticia cabal y exacta de la situacion de esa provincia en todo lo que se refiere al asunto que es objeto de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1868.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

20.ª Si por efecto de las supresiones y alteraciones ocurridas en los Juzgados no existiesen en esa provincia siete partidos judiciales, y ninguno de los existentes excediese de 30.000 almas, cuidará V. S. de designar los que, con arreglo al párrafo tercero del art. 21 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, deban tener dos Diputados.

21.ª En las provincias donde actualmente existan más de siete Juzgados, á pesar de haberse suprimido alguno, y en que por efecto de esta supresion ó de otra causa cualquiera hubiese pasado algun pueblo á pertenecer á otro partido, se hará la rectificacion del número de almas de este con sujecion al censo vigente, para ver si está en el caso de elegir dos Diputados provinciales en vez de uno, segun dispone el párrafo segundo del artículo 21 de la referida ley.

22.ª Conocido que sea el número de individuos que en lo sucesivo han de formar la Diputacion, cuando esta proceda al sorteo que previene el art. 99 de la ley citada se deducirá del total de Diputados un número de igual al de los partidos suprimidos, y se hará el sorteo entre los restantes para regularizar las renovaciones ulteriores.

23.ª Deberán entrar en el sorteo todos los Vocales de que conste cada Diputacion, no personalmente, sino segun su número, hayan tomado ó no posesion y estén ó no vacantes los cargos; en la inteligencia de que si resultare que han de quedar para el bienio inmediato alguno ó algunos de los Diputados electos ó de los que han de ocupar las vacantes, estos Diputados cesarán en la renovacion de 31 de Diciembre de 1870.

Gaceta de Madrid del Jueves 18 de Junio de 1868 núm. 170.)

(Continúa el Reglamento de Instruccion primaria.)

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ESCUELAS.

CAPITULO PRIMERO

De las Escuelas públicas.

Art. 108. Es obligacion de los Ayuntamientos crear y sortener el número de Escuelas de Instruccion primaria de la categoria que con arreglo á la ley corresponda á los pueblos respectivos, contándose en este número las costeadas por obras pias y fundaciones benéficas.

Cuando los recursos municipales lo permitan, se crearán nuevas Escuelas además de las obligatorias, ó se establecerán clases á cargo de Maestros ó Auxiliares bajo la direccion del titular ó propietario, á fin de que el número de alumnos de cada una no pase de 100, en cuanto sea posible.

Art. 109. Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de las comunidades y congregaciones religiosas de hombres y de mujeres legalmente establecidas podrán declararse Escuelas públicas, si el número de las de esta clase excediere del que corresponde al pueblo segun su vecindario, queda á voluntad del Municipio pedir la supresion de las que hubiere de mas, instruyendo expediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo, segun sea la Escuela, en la edad de seis á diez años, el de los que reciben la primera enseñanza, y la carencia de recursos para sostener las Escuelas cuya supresion se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios para sostener en un pueblo todas las Escuelas que correspondan á su vecindario, podrá autorizarse la creacion de algunas de inferior categoria, debiendo establecerlas en los arrabales y barrios apartados. Para esta autorizacion se requiere expediente en que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las Escuelas de cada poblacion se repartirán entre los diferentes barrios de la misma, de la manera más conveniente para facilitar la concurrencia y la distribucion proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las Escuelas rurales donde la poblacion se halle diseminada, se agruparán las aldeas y caserios, cuyos niños sin exposicion ni peligro alguno puedan reunirse en un punto dado para recibir la enseñanza.

Cuando no fuere posible reunir aldeas y caserios correspondientes á un mismo distrito municipal, se satisfarán los gastos de la Escuela por los diferentes distritos á que pertenezcan, en proporcion al número de habitantes de las localidades y caserios que para este efecto se agruparen.

En el caso de que los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas Escuelas, se encargarán á Maestros legalmente habilitados, y en su defecto á personas que ofrezcan completas garantías de moralidad y de regular aptitud para los primeros rudimentos de la educacion.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya Escuela de Instruccion primaria, la habrá tambien nocturna de adultos á cargo del mismo Maestro, que disfrutará una módica retribucion por este concepto. Donde hubiere más de una Escuela de niños, se sostendrá una ó más de adultos, segun las necesidades de la localidad, á cargo de uno ó más Maestros. Cuando el Maestro no pudiere por causa justa desempeñar la Escuela de adultos, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las Escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan Escuela de niñas, cuya Maestra lo será de la dominical, á no atender á este servicio la Junta de señoras.

Art. 114. Entre las Escuelas que corresponda sostener á los pueblos, una de las de niños ó de niñas, segun las circunstancias locales, podrá convertirse en Escuela de párvulos. En los pueblos de ménos de 10.000 habitantes se procurará establecer estas Escuelas encomendándolas á la mujer del Maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la Junta provincial.

En las poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, cuando no creen Escuelas de párvulos las asociaciones piadosas por sí solas ó auxiliadas con los fondos municipales, procurarán crearlas y sostenerlas los Ayuntamientos en proporcion á sus recursos y á las necesidades.

Art. 115. Las Escuelas mejor organizadas de las capitales de provincia se declararán Escuelas-modelo y servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio, los cuales visitarán tambien las demás Escuelas públicas si lo dispusiere la Junta provincial, y aun las privadas que voluntariamente se presentaren á la visita.

Tambien se declararán Escuelas-modelo, como las de las capitales, las de ciertos pueblos importantes que reúnan las condiciones necesarias.

La declaracion de Escuelas-modelo se hará por el Gobierno previa propuesta razonada de las Juntas provinciales.

Art. 116. Para la mejor direccion del servicio y á fin de proceder con arreglo á un plan fijo y determinado, las Juntas de Instruccion primaria tendrán un cuadro de las Escuelas que conviene establecer en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades, y otro de las existentes, de que se remitirá copia á la Direccion general de Instruccion pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantamientos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de presupuestos y otros servicios, así como para aclarar los datos, memorias é informes dirigidos á la Superioridad.

(SE CONTINUARA.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en Real orden de 22 del corriente, se invita á los Señores suscritores á la Gaceta oficial, cuyo abono termina en 30 del actual, á que se sirvan renovar cuanto antes la suscripcion para evitar retraso en recibir el periódico; advirtiendo que el Administrador principal de Correos de la provincia está autorizado para admitir suscripciones.—Segovia 27 de Junio de 1868.—El Gobernador—El Marqués de Casa Pizarro

INSTRUCCION PUBLICA.

Para que la Junta provincial de Instruccion primaria, que ha de establecerse con arreglo á la ley de 2 del actual, pueda hacer oportunamente la propuesta de depositario de fondos de las Escuelas, conforme al art. 24 de la Real orden de 15 del corriente, los aspirantes á esta plaza presentarán antes del día 8 de Julio próximo las solicitudes pretendiendo dicho cargo; advirtiendo que el agraciado ha de constituir en la Caja de Depósitos de esta Capital una fianza por valor de diez y seis mil seiscientos escudos en metálico ó papel del Estado en los términos que previene el reglamento.

Segovia 27 de Junio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.

Nota de la division de la misma en partidos judiciales segun existia antes del Real decreto de 27 de Junio de 1867, y la que ahora tiene.

Table with 6 columns: DIVISION JUDICIAL ANTERIOR, Nombres de los partidos, Número de almas que tenia, Número de Diputados provinciales que lo representaban, DIVISION JUDICIAL ACTUAL, Nombres de los partidos, Número de almas que tiene, Número de Diputados provinciales que debe tener. Includes a Total row at the bottom.